

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0030/2013</b>	María Dolores Enriqueta Uribe y García	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 27/02/2013
Ente Público: Delegación Cuauhtémoc		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: <b>MODIFICAR</b> la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0405000177712 y respecto del requerimiento identificado con el numeral <b>1</b></p> <p>I. Respecto del requerimiento relacionado con “<i>Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.</i>”, oriente a la particular a que dirija dicho planteamiento al Ente Obligado en comento, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.</p> <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>		

**info**df  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0030/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Dolores Enriqueta Uribe y García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFO*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000177712, la particular requirió en **copia certificada**:

*“Solicito a Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V. y a la Delegación Cuauhtémoc como representantes del Gobierno de Distrito Federal y anteriormente del Departamento del Distrito Federal, que me proporcionen las cantidades de dinero otorgadas a la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil y al fideicomiso correspondiente del dinero público para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc tal como se establece en el convenio para la operación de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc, pido la información desglosada por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo y hasta el día de hoy. Así como el informe de la aplicación de esos recursos (16 % de la recaudación bruta) que se hayan obtenido de la operación de parquímetro y los ingresos por multas de la misma manera por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo hasta el día de hoy.  
...” (sic)*

**II.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, a través del oficio DGA/1779/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

“ ...

*En atención a su Oficio Número AJD/2823/2012, mediante el cual remite solicitud de Información Pública número 04050000177712, donde la C. María Dolores Enriqueta Uribe y García, desea conocer la siguiente información:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Al respecto, le envío la información solicitada de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, cabe mencionar que de los años anteriores, no se encuentra evidencia documental en los archivos de esta Dirección a mi cargo, con el compromiso que **en cuanto se cuente con la información se hará de su conocimiento.***

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó en copia certificada la siguiente información:

- Documental con el encabezado “*PROGRAMA DE PARQUÍMETROS EJERCICIO FISCAL 2009*”, del que se señalan dos tablas con los rubros “*PERIODO*”, “*MES*” e “*IMPORTE*” correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “*CUAUHTÉMOC*” y “*JUÁREZ*”.
- Documental con el encabezado “*PROGRAMA PARQUÍMETROS 2010*”, del que se señalan dos tablas con los rubros “*PERIODO*”, “*MES*” e “*IMPORTE*” correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “*CUAUHTÉMOC*” y “*JUÁREZ*”.
- Documental con el encabezado “*PROGRAMA PARQUÍMETROS EJERCICIO FISCAL 2011*”, del que se señalan dos tablas con los rubros “*PERIODO*”, “*MES*” e “*IMPORTE*” correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “*CUAUHTÉMOC*” y “*JUÁREZ*”.
- Documental con el encabezado “*PARQUÍMETROS 2012*”, del que se señalan dos tablas con los rubros “*MES*”, “*IMPORTE SOLICITADO*” y “*AÑO 2012*” correspondientes al Fideicomiso Cuauhtémoc F/25635-4 y el Fideicomiso Juárez F/25822-8.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

III. El siete de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que solicitó información desglosada desde mil novecientos noventa y cinco, año en que entró en vigor el acuerdo celebrado entre la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc y el Gobierno del Distrito Federal (representado por la Delegación Cuauhtémoc), y sólo se le proporcionó información correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce siendo en el caso de que éste último, la información estuvo incompleta. Asimismo, agregó que hizo falta la correspondiente declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia del Ente Obligado.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" en relación a la solicitud de información con folio 0405000177712.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del oficio AJD/00227/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley requerido por este Instituto.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió copia simple del diverso SPF/021/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional del Ente Obligado, con su anexo

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

que consistió en la documental con el encabezado *“PROGRAMA DE PARQUIMETROS DEL PERIODO 2009 AL 2012”*.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo rendir el informe de ley que le fue requerido, ya que del análisis y revisión al oficio por medio del cual pretendió desahogar el referido informe de ley sólo se advirtió que éste se limitó a remitir las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información de la particular, así que a través del oficio SPF/021/2013 sólo se limitó a reiterar la respuesta emitida por el área de Presupuesto y Finanzas de su Dirección General de Administración, por lo que en ese sentido al ser omiso en exponer los motivos y fundamentos tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado y remitir las constancias que así lo justificaran, así como las pruebas que considerara pertinente para demostrar la legalidad de la respuesta impugnada.

Por ultimo, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto hizo del conocimiento a las partes que el **plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles**.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>
<p><i>"solicito a Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V. y a la Delegación Cuauhtémoc como representantes del Gobierno de Distrito Federal y anteriormente del Departamento del Distrito Federal:</i></p> <p><i>1. Cantidades de dinero público</i></p>	<p><i>"... En atención a su Oficio Número AJD/2823/2012, mediante el cual remite solicitud de Información Pública número 04050000177712, donde la C. María Dolores Enriqueta Uribe y García, desea conocer la siguiente información:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Al respecto, le envío la información solicitada de los años</i></p>



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

<p>otorgadas a la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil y al Fideicomiso para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc tal como se establece en el convenio para la operación de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc, información que deberá ir desglosada por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo y hasta el día de la presentación de la solicitud.</p> <p>2. El informe de la aplicación de los recursos (16 % de la recaudación bruta) que se hayan obtenido de la operación de parquímetro y de los ingresos por multas, información que deberá ir desglosada de la misma manera por mes y por año a partir del inicio de dicho acuerdo hasta el día la presentación de la solicitud.” (sic)</p>	<p><b>2009, 2010, 2011 y 2012, cabe mencionar que de los años anteriores, no se encuentra evidencia documental en los archivos de esta Dirección a mi cargo, con el compromiso que en cuanto se cuente con la información se hará de su conocimiento.</b> ...” (sic)</p> <p>Con la respuesta anterior, el Ente Obligado adjuntó en copia certificada la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Documental con el encabezado “PROGRAMA DE PARQUÍMETROS EJERCICIO FISCAL 2009” del que se señalan dos tablas con los rubros “PERIODO”, “MES” e “IMPORTE” correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “CUAUHTÉMOC” y “JUÁREZ”.</li><li>• Documental con el encabezado “PROGRAMA PARQUÍMETROS 2010” del que se señalan dos tablas con los rubros “PERIODO”, “MES” e “IMPORTE” correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “CUAUHTÉMOC” y “JUÁREZ”.</li><li>• Documental con el encabezado “PROGRAMA PARQUÍMETROS EJERCICIO FISCAL 2011” del que se advierten dos tablas con los rubros “PERIODO”, “MES” e “IMPORTE”, correspondientes a dos cuentas bancarias tituladas “CUAUHTÉMOC” y “JUÁREZ”.</li><li>• Documental con el encabezado “PARQUÍMETROS 2012”, del que se señalan dos tablas con los rubros “MES”, “IMPORTE SOLICITADO” y “AÑO 2012” correspondientes al Fideicomiso Cuauhtémoc F/25635-4 y Fideicomiso Juárez F/25822-8.</li></ul>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del: i) formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0405000177712 (visible a fojas once a trece del expediente), ii) el diverso DGA/1779/2012 del doce de diciembre de dos mil doce (visible a foja seis del



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

expediente), y **iii**) de las documentales descritas con anterioridad (visibles a fojas siete a diez del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

En contra de la respuesta, la ahora recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

- A. Se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que solicitó información desglosada desde mil novecientos noventa y cinco (1995), año en que entró en vigor el acuerdo celebrado entre la “Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc” y el Gobierno del Distrito Federal (representado por la Delegación Cuauhtémoc), a través de la respuesta impugnada sólo se le proporcionó información correspondiente a los años dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), siendo en éste último, que la información estuvo incompleta.
- B. Hizo falta la declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc.

Expuestas las posturas, este Órgano Colegiado advierte que el agravio identificado con el inciso **A**, se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **1** (de mil **novecientos noventa y cinco a dos mil ocho** y **junio, julio, septiembre** y **octubre** del **dos mil doce**, éste último mes previo a la presentación de la solicitud de información), ya que fue en atención a éste que el Ente Obligado le proporcionó a la particular información correspondiente al importe reportado a la cuenta del “Programa de Parquímetros correspondiente a los ejercicios fiscales **dos mil nueve** (2009), **dos mil diez** (2010), **dos mil once** (2011) y **dos mil doce** (meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto)”; en el agravio identificado con el inciso **B** está proyectado a inconformarse porque a juicio de la ahora recurrente faltó la declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la recurrente no expresó inconformidad alguna con la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

identificado con el numeral **1 (dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce)** en lo que correspondió a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto**), por lo que se presume que se encuentra satisfecha y, por tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

#### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

#### **Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

En ese sentido, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado en el numeral **1**, (de mil **novecientos noventa y cinco a dos mil ocho y junio, julio, septiembre y octubre del dos mil doce**, éste último mes previo a la presentación de la solicitud de información), a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y si en consecuencia resultan fundados sus agravios.

En tal virtud, resulta necesario referir que de la lectura a la solicitud de información que dio origen el presente medio de impugnación, se advierte que la ahora recurrente precisó que el requerimiento identificado con el numeral **1**, además de la Delegación Cuauhtémoc, también solicitó información de “*Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVMET)*”.

Sobre el particular se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, fracción IX, 26 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente recurrido solamente estaba obligado a informar lo relativo a sus atribuciones y la información que posea, por lo que aún cuando la solicitud de la ahora recurrente en el caso del requerimiento identificado con el numeral **1**, estaba dirigida a obtener información de “***Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVMET)***”, lo cierto es que la Delegación Cuauhtémoc sólo estuvo obligado a conceder el acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, generaba, administraba o poseía, de lo contrario significaría faltar al principio de legalidad en virtud de que legalmente el Ente Obligado no tenía



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

atribuciones conferidas para conocer, en estricto sentido, de información que generaban y poseían otros entes obligados al cumplimiento de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, respecto del requerimiento identificado con el numeral **1** dirigido a **“Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET)”**, este Órgano Colegiado procederá solamente a verificar que la respuesta impugnada cumple con los requerimientos de información de que la Delegación Cuauhtémoc es competente, así como a revisar si el Ente Obligado cumplió con las reglas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Distrito Federal, para asegurar a la ahora recurrente el efectivo acceso a la información correspondiente.

Precisado lo anterior, y considerando que la ahora recurrente solicitó a la Delegación Cuauhtémoc en el requerimiento identificado con el numeral **1**, las cantidades de dinero público otorgadas a la **“Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil”** y al **Fideicomiso** que describió como **“correspondiente”**, para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc, tal y como se establece en el **“Convenio para la operación de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc”**, resulta necesario analizar si el Ente Obligado se encuentra en aptitud de proporcionar el resto de la información correspondiente.

Para tal propósito, es necesario invocar como hecho notorio el expediente integrado al recurso de revisión identificado con el número RR.0490/2009, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Además, con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

### **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.', sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

### **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en*



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

En el presente recurso de revisión, como hecho notorio (aprobado por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil nueve) se desprende que al rendir el informe de ley que le fue requerido, la Delegación Cuauhtémoc remitió entre otra información, copia simple del **“CONVENIO PARA LA OPERACIÓN DE PARQUÍMETROS EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC ASOCIACIÓN CIVIL Y, POR LA OTRA, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V. Y LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CON LA INTERVENCIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL”**, que en la parte que interesa prevé:

“ ...

### **C O N S I D E R A N D O:**

1.- Que el 27 de enero de 1994 entró en vigor, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que declara a la Colonia Cuauhtémoc Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC Cuauhtémoc). En el título cuarto de dicho documento se establece el compromiso de la Delegación Cuauhtémoc y de las dependencias competentes del Departamento del Distrito Federal para implementar, con la participación de la Comisión del Uso de Suelo de la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil, un programa tendiente a resolver los conflictos que en materia de estacionamiento en la vía pública existen en la demarcación. El acuerdo de referencia, que fue suscrito en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 15 de diciembre de 1993, se agrega al presente convenio como su ANEXO N° 1.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

2.- *Que la autoridad delegacional y el propio Departamento del Distrito Federal, a través de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET) ha propuesto, como programa coadyuvante a la solución de la problemática de referencia, la operación de parquímetros que regulen el estacionamiento en la vía pública de la Colonia Cuauhtémoc, mediante la instrumentación de un mecanismo de control efectivo para el pago de derechos por ese concepto, según lo establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993. El articulado específico de la ley de referencia se agrega al presente convenio como su ANEXO N°2.*

3.- *Que el 30 de noviembre de 1992, el Departamento del Distrito Federal suscribió un contrato de Prestación de Servicios con SERVIMET, a fin de supervisar y controlar el estacionamiento en la vía pública. Dicho documento faculta a SERVIMET para adquirir, instalar, operar y mantener por sí, o por terceras personas, los instrumentos de medición que se precisen a fin de que los conductores de vehículos que utilicen los espacios destinados para el efecto, cubran los derechos correspondientes. El contrato de referencia se agrega al presente convenio como su ANEXO N° 3.*

4.- *Que la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil, tiene reconocimiento jurídico por acta de fecha 12 de agosto de 1993, según escritura N° 12,885, certificada ante Notario Público y reconocimiento institucional a través del ZEDEC. El acta constitutiva de referencia se agrega al presente convenio como su ANEXO N°4.*

...

9.- *Que la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal realizó un estudio para determinar la viabilidad de la colocación de parquímetros en las calles de la Colonia Cuauhtémoc...*

10.- *Que la empresa Operadora de Estacionamientos Viales, S.A. de C.V. (OPEVSA), en términos de la convocatoria del 3 de diciembre de 1992, fue la ganadora de la Licitación Pública M.DO.001/92, según acta de fecha 23 de febrero de 1993. Como resultado del citado concurso, el 9 de enero de 1994, SERVIMET suscribió con OPEVSA un Contrato de Prestación de Servicios para el suministro, la instalación, la operación y el mantenimiento de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc. Dicho documento, junto con la convocatoria de referencia se agrega al presente convenio como su ANEXO N°6.*

...

12.- *Que después de celebrarse las reuniones de análisis correspondiente y, teniendo en cuenta, por una parte, los intereses de los residentes de la Colonia Cuauhtémoc y,*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*por la otra, las condiciones que deben cumplirse para que el proyecto sea viable desde el punto de vista operativo y económico, las partes convienen celebrar el siguiente:*

### **CONVENIO**

...

#### **IX.- De la Asignación de Recursos para Mejoras en la Colonia.**

**1.- Un 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) de la recaudación bruta que se obtenga por concepto de operación de los parquímetros, incluyendo los ingresos por multas, se destinará al mejoramiento, mediante inversión directa e inmediata, del equipamiento urbano y los servicios de la Colonia Cuauhtémoc.** Para el efecto, se creará una Cuenta por Liquidar Certificada en la que SERVIMET depositará, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, las cantidades que correspondan a la recaudación registrada el mes próximo anterior.

...

**México, D.F. a los 10 días del mes de octubre de 1994.**

...” (sic)

De las transcripciones anteriores, se desprende lo siguiente:

1. Derivado de la entrada en vigor (veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro) del Acuerdo que declaró a la Colonia Cuauhtémoc Zona Especial de Desarrollo Controlado (ZEDEC Cuauhtémoc), la Delegación Cuauhtémoc y el entonces Departamento del Distrito Federal, a través de “Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)” propuso la operación de parquímetros que regularan el estacionamiento en la vía pública de la colonia en comento.
2. El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el entonces Departamento del Distrito Federal suscribió un contrato de Prestación de Servicios con “Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)”, de supervisar y controlar el estacionamiento en la vía pública, facultando a dicha empresa para adquirir, instalar, operar y mantener por sí, **o por terceras personas**, los instrumentos de medición que se precisaran a fin de que los conductores de vehículos que utilizaran los espacios destinados para tal efecto, cubriendo los derechos correspondientes.
3. La Secretaría General de Protección y Vialidad del entonces Departamento del Distrito Federal realizó un estudio para determinar la viabilidad de la colocación de parquímetros en las calles de la Colonia Cuauhtémoc.

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

4. En términos de una convocatoria del tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la empresa “Operadora de Estacionamientos Viales, S.A. de C.V. (OPEVSA)” fue la ganadora de la licitación pública M.DO.001/92.
5. Como resultado del concurso, el nueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, “**Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)**” suscribió con “Operadora de Estacionamientos Viales, S.A. de C.V. (OPEVSA)” un **Contrato de Prestación de Servicios para el suministro, la instalación, la operación y el mantenimiento de parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc.**
6. Después de celebrarse las reuniones de análisis correspondientes y teniendo en cuenta, por una parte, los intereses de los residentes de la Colonia Cuauhtémoc y, por la otra, las condiciones que debían cumplirse para que el proyecto fuera viable desde el punto de vista operativo y económico, **el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro**, la “Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil” y el entonces Departamento del Distrito Federal representado por “Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)” y la Delegación Cuauhtémoc, con la intervención de la Coordinación General de Transporte y la Secretaría General de Protección a la Vialidad, **convinieron entre otros puntos que un dieciséis por ciento (16%) de la recaudación bruta que se obtuviera por concepto de operación de los parquímetros (incluyendo los ingresos por multas), se destinaría al mejoramiento (mediante inversión directa e inmediata) del equipamiento urbano y los servicios de la Colonia Cuauhtémoc.**

Ahora bien, del expediente invocado como hecho notorio (RR.0490/2009) resulta indispensable señalar, que al desahogar la vista ordenada con el informe de ley que pretendió rendir el Ente Obligado, la recurrente exhibió en dicho medio de impugnación, copia simple del **“CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS PERTENECIENTES A LOS RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, DERIVADOS DEL PROGRAMA DE PARQUÍMETROS, QUE CONSTITUYE COMO FIDEICOMITENTE SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO SERVIMET**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

**REPRESENTADA POR SU DIRECTOR DE DESARROLLO, LIC. JOSÉ RAMÓ ORTIZ CARRASCO; COMO FIDEICOMISARIOS LOS REPRESENTANTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC REPRESENTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL, ING. JOSÉ VICENTE SAINZ TREJO; Y POR LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA SRA. TANIA FLORES DE LA SELVA; COMO FIDUCIARIA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA REPRESENTADA POR SU DELEGADO FIDUCIARIO LIC. RAÚL JIMÉNEZ O'FARRILL DURAN",** documental que en la parte que interesa señala:

**"F/25635**

...

**DECLARACIONES**

**I. DEL FIDEICOMITENTE**

...

**G) QUE CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1994, EN REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL CONJUNTAMENTE CON LA DELEGACIÓN POLÍTICA EN CUAUHTÉMOC, Y CON LA INTERVENCIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, CELEBRÓ UN CONVENIO CON LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL, PARA LA OPERACIÓN DE PARQUÍMETROS EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC, SIENDO UNO DE LOS ACUERDOS QUE DEL TOTAL DE INGRESOS QUE GENERE POR LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC, EL 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) DE ESTOS INGRESOS SE DESTINARÍA AL MEJORAMIENTO MEDIANTE INVERSIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y LOS SERVICIOS DE DICHA COLONIA.**

...

**CLÁUSULAS.**

**DE LA CONSTITUCIÓN.**

**PRIMERA.- EL FIDEICOMITENTE 'SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*C.V.;* REPRESENTADO POR SU DIRECTOR DE DESARROLLO LIC. JOSÉ RAMÓN ORTIZ CARRASCO, EN ESTE ACTO CONSTITUYE UN 'FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN' DE LOS INGRESOS PERTENECIENTES A LOS RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, DERIVADOS DEL PROGRAMA DE 'PARQUÍMETROS' Y DESIGNA COMO FIDUCIARIA A BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA.

## **PARTES**

### **SEGUNDA.-**

EL FIDEICOMITENTE ESTA DE ACUERDO EN QUE EN EL PRESENTE FIDEICOMISO LAS PARTES SEAN:

**FIDEICOMITENTE**                      SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A.  
DE C.V.

FIDEICOMISARIO:                      LOS RESIDENTES DE LA COLONIA  
CUAUHTÉMOC, REPRESENTADOS  
POR LA ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DE LA COLONIA  
CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL Y  
POR LA ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DE LA COLONIA  
CUAUHTÉMOC DE LA DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.

FIDUCIARIA:                              BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE  
BANCA MÚLTIPLE, GRUPO  
FINANCIERO, DIRECCIÓN  
FIDUCIARIA.

## **DEL OBJETO.**

### **TERCERA.-**

EL OBJETO DEL PRESENTE FIDEICOMISO ES QUE SE ADMINISTRE E INVIERTA EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO EN EL MEJORAMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y EN LOS SERVICIOS DENTRO DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, ENTRE LOS LIMITES DE AV. PASEO DE LA REFORMA, MANUEL VILLALONGIN Y CIRCUITO INTERIOR, EN LAS OBRAS Y/O SERVICIOS QUE DETERMINE EL COMITÉ TÉCNICO DEL PRESENTE FIDEICOMISO CUMPLIENDO CON LA

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*NORMATIVIDAD VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y CON LAS AUTORIZACIONES QUE EN SU CASO DEBAN OTORGAR AUTORIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*

...  
**DEL  
PATRIMONIO.  
CUARTA.-**

*EL PATRIMONIO DEL PRESENTE FIDEICOMISO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR:*

...  
**B) LAS CANTIDADES DE DINERO QUE EL FIDEICOMITENTE SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V. APORTARÁ MENSUALMENTE AL FIDEICOMISO CORRESPONDIENTES AL 16% DE LOS INGRESOS MENSUALES QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA **DERIVADO DE LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC A TRAVÉS DE LOS PARQUÍMETROS UBICADOS EN LA DEMARCACIÓN DE ESTA COLONIA EN LOS LÍMITES CITADOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR.****

...  
**DEL COMITÉ  
TÉCNICO.**

**OCTAVA.-**

*EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 80, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SE CONSTITUYE UN COMITÉ TÉCNICO INTEGRADO POR UN MÁXIMO DE OCHO MIEMBROS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS ESTÁN CONTENIDOS EN ESTE CONTRATO.*

*EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL PRESENTE FIDEICOMISO SERA OCUPADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, ASOCIACIÓN CIVIL; EL CARGO DE VICEPRESIDENTE LO DESEMPEÑARA EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; EL TESORERO SERA QUIEN SEA TESORERO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DE RESIDENTES MENCIONADA; EL PRO-TESORERO SERA UN VECINO DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC, ELECTO POR LOS MISMOS VECINOS. QUE INTEGRAN LA ASOCIACIÓN DE*

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

RESIDENTES DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; EL SECRETARIO Y EL PRO-SECRETARIO DEBERÁN SER VECINOS DE LA COLONIA CUAUHTÉMOC Y SERÁN ELECTOS DE ENTRE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA ASOCIACIÓN CIVIL; **HABRÁ DOS VOCALES**, UNO NOMBRADO POR SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V. Y **EL SEGUNDO, DESIGNADO POR LA DELEGACIÓN DEL D.D.F. EN CUAUHTÉMOC.** LOS TITULARES DE ESTOS DOS ÚLTIMOS CARGOS NO TENDRÁN DERECHO DE VOTO, ÚNICAMENTE TENDRÁN VOZ.

...

EL SECRETARIO DE ESTE COMITÉ TÉCNICO Y LOS VOCALES DESIGNADOS SERÁN EL ENLACE ENTRE EL COMITÉ TÉCNICO Y LA FIDUCIARIA, DEBIÉNDOLE DE TRANSMITIR LAS INSTRUCCIONES POR ESCRITO, FIRMADAS POR EL PROPIO SECRETARIO, **UNO DE LOS DOS VOCALES** Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

...

### **FACULTADES DEL COMITÉ TÉCNICO**

#### **NOVENA.-**

EL COMITÉ TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE OTORGAN EN FORMA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, QUE SON:

A) COMUNICAR POR ESCRITO A LA FIDUCIARIA LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE DEBE ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO Y SUS RENDIMIENTOS, ESTABLECIENDO LA POLÍTICA DE INVERSIÓN.

...

**HECHO Y FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS 27 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**

...” (sic)

Del contrato transcrito, se desprende lo siguiente:

- El Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertencientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, derivados del Programa de “Parquímetros” (F/25635) constituido **el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco**, “Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)” funge



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

como Fideicomitente, “*Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.*” como Institución Fiduciaria y los residentes de la Colonia Cuauhtémoc representados por la “*Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, Asociación Civil*” como Fideicomisarios.

- El objeto de dicho fideicomiso es que se administrara e invirtiera su patrimonio en el mejoramiento del equipamiento urbano y en los servicios de la Colonia Cuauhtémoc, patrimonio en el cual se encontraban las cantidades de dinero que el fideicomitente “*Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)*” aportaba mensualmente al fideicomiso **correspondientes al dieciséis por ciento (16%)** de los ingresos mensuales que se obtuvieran por concepto de pago de derechos de estacionamiento en la vía pública **derivado de la operación del Programa de Estacionamiento en la Vía Pública en la Colonia Cuauhtémoc a través de los parquímetros ubicados en la demarcación correspondiente.**
- El Comité Técnico del Fideicomiso era el que determinaría cómo es que la fiduciaria deberá administrar el patrimonio del fideicomiso y sus rendimientos, estableciendo la política de inversión.
- El **Comité Técnico del Fideicomiso estaba conformado por** un máximo de ocho miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretario, Pro-Secretario y **dos Vocales**, uno nombrado por “*Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)*” y el otro, por la **Delegación Cuauhtémoc, los cuales tenían derecho a voz, pero no a voto.**
- El Secretario y los Vocales designados, eran el enlace entre el Comité Técnico del Fideicomiso y “*Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.*” (Fiduciaria), debiéndole transmitir las instrucciones por escrito, firmadas por el propio Secretario, uno de los dos Vocales y el Presidente del Comité en comento.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

De lo anterior, se deduce que la ahora recurrente solicitó en el requerimiento identificado con el numeral 1 *las cantidades de dinero público otorgadas a la “Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”, Asociación Civil y al Fideicomiso que describe como “correspondiente”, para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc*, lo cierto es que aún y cuando quedó advertida que la Delegación Cuauhtémoc intervino en el ***“Convenio para la Operación de Parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc”***, y que en términos del Contrato de Fideicomiso F/25635<sup>1</sup>, tenía el derecho de nombrar a uno de los Vocales del Comité Técnico del Fideicomiso sobre el cual versa la información de su interés, **no se advierte disposición expresa que le faculte para poseer información relacionada con el requerimiento de la ahora recurrente al Fideicomiso referido.**

Lo anterior resulta ser así, ya que en el **primer** caso (Convenio para la Operación de Parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc) no se logró ubicar disposición alguna que haga afirmar a este Instituto que al Ente Obligado se le deban reportar los ingresos recibidos por la Asociación Civil del interés de la particular; mientras que en el **segundo** (Fideicomiso F/25635) su participación sólo se traducía en su asistencia a través del Comité Técnico del Fideicomiso con voz pero no así con voto (cláusula

---

<sup>1</sup> Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

OCTAVA), entre otras atribuciones, para comunicar por escrito a la Institución Fiduciaria (Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.), la forma y términos en que se debió administrar el patrimonio del Fideicomiso y sus rendimientos.

En ese mismo orden de ideas, del *“Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”*, se advierte en su cláusula OCTAVA, párrafo noveno que el Secretario Técnico junto con los Vocales fungen como enlace entre el Comité Técnico del Fideicomiso y la institución fiduciaria (Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero), informándole por escrito las instrucciones emitidas por dicho Comité, ello no se traduce obligatorio en que la Delegación Cuauhtémoc deba contar con las cantidades que se reportan mensualmente a dicho fideicomiso correspondientes al dieciséis por ciento (16%) de los ingresos mensuales que se obtengan por concepto de pago de derechos de estacionamiento en la vía pública derivado de la operación del Programa de Estacionamiento en la Vía Pública en la Colonia Cuauhtémoc a través de los parquímetros ubicados en la demarcación de esa colonia.

Como consecuencia de lo anterior, el Ente Obligado no está en aptitud de proporcionar la información requerida, considerando que como resultado de la revisión exhaustiva efectuada tanto al *“Convenio para la Operación de Parquímetros en la Colonia Cuauhtémoc”*, así como al *“Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”*, derivados del Programa de “Parquímetros” (documentos que versan sobre el asunto de interés de la particular), no se logró ubicar estipulación (cláusula) **expresa** de la que se desprenda que el Ente recurrido deba estar enterado de las cantidades que mensualmente obtiene

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

el fideicomiso F/25635, el cual tiene como Fideicomisario a los residentes de la Colonia Cuauhtémoc, representados por la “Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”, Asociación Civil del interés de la recurrente. Y del mismo modo, de su normatividad básica (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública y Manual Administrativo) tampoco se logró advertir obligación alguna sobre proporcionar dicha información.

No obstante lo anterior, y pese a que de acuerdo con los instrumentos jurídicos previamente referidos, la Delegación Cuauhtémoc no posee atribuciones para contar con la información del interés de la particular, teniendo a la vista el oficio DGA/1779/2012 y a juicio de este Órgano Colegiado existen indicios suficientes para aseverar que el Ente Obligado sí podría poseer el resto de la información requerida por la particular en el numeral 1.

Lo anterior resulta ser así, porque en el requerimiento identificado con el numeral 1, el Ente Obligado sí proporcionó a la particular por **mes** y **año**, las cantidades de dinero reportadas al Programa de Parquímetros de los ejercicios fiscales **dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce** (de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto**), es decir, el monto de recursos que el “Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”, derivados del Programa de “Parquímetros” recibió para el mejoramiento del equipamiento urbano y en los servicios de la Colonia Cuauhtémoc, a través del oficio DGA/1779/2012 (respuesta impugnada) la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc se comprometió a que de la información correspondiente a los “años anteriores”, en **cuanto contara con ella la haría del conocimiento del**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

**Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc**, manifestación que hace la presunción de la existencia del resto de la información requerida en sus archivos.

En términos del *“Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”* (fideicomiso F/25635), si bien no existe una estipulación expresa en el sentido de que deba conocer de la información, es posible advertir la **participación** de la Delegación Cuauhtémoc en el **Comité Técnico del Fideicomiso, a través de un Vocal con derecho a voz.**

De esta manera, si se considera por una parte que a través del requerimiento identificado con el numeral 1, la particular solicitó las cantidades de dinero público otorgadas a la **“Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”, Asociación Civil** y al **Fideicomiso** que describe como **“correspondiente”** (que corresponde al *“Contrato Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”*, derivados del Programa de *“Parquímetros”*) para la ejecución de programas para el mejoramiento mediante inversión directa e inmediata del equipamiento urbano y los servicios en la colonia Cuauhtémoc y, por la otra, que en atención al numeral en comento, se ha señalado que a través del acto impugnado: **i)** el Ente Obligado sí poseía parte de la información solicitada, ya que le proporcionó a la particular por **mes** y **año** las cantidades de dinero reportadas al *“Programa de Parquímetros”* por lo que hizo a los ejercicios fiscales **dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce** (de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y agosto**) el monto de recursos que el Fideicomiso mencionado recibió para el mejoramiento del equipamiento urbano y en los servicios de la Colonia Cuauhtémoc y, **ii)** que en el caso de la información correspondiente a los *“años anteriores”*, el Ente recurrido se comprometió a que en **cuanto contara con ella la haría del**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

**conocimiento del Asesor del Jefe Delegacional en Cuauhtémoc**, manifestación que constituye un indicio para presumir que posee la información requerida, por lo tanto se puede concluir que la Delegación Cuauhtémoc sí estaría en aptitud de proporcionar a la particular el resto de la información de su interés.

Luego entonces, puede afirmarse que pese a que el Ente Obligado refirió en atención al requerimiento identificado con el numeral 1, que en el caso de los “*años anteriores*”, es decir, de la información correspondiente a las cantidades de dinero reportadas por **mes y año**, al “*Programa de Parquímetros*” por lo que hizo a los ejercicios fiscales de **mil novecientos noventa y cinco a dos mil ocho**, *no se encontraba evidencia documental en los archivos de su Dirección General de Administración*, lo cierto es que no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, pues además de haber sido omisa en exponer los fundamentos, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tenido en consideración para concluir la determinación adoptada, en el caso de la información correspondiente al año **dos mil doce**, de **junio, julio, septiembre y octubre**, éste último mes previo a la fecha de la presentación de la solicitud de información, omitió proporcionar a la particular el monto requerido, o en su caso exponer de manera fundada y motivada las razones que justificaran su imposibilidad para proporcionarle dicha información.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el Ente Obligado contravino el principio de *legalidad*, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la Delegación Cuauhtémoc omitió fundar y motivar debidamente el por qué no encontró evidencia documental en los archivos de su Dirección General de Administración respecto del resto de la información interés de la

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

particular, y únicamente amparó su respuesta en un compromiso que sólo deja entrever que podría poseer dicha información.

Consecuentemente, la respuesta en estudio es contraria al principio de *legalidad*, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**Registro No.** 175082

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma*

## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013

*habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **A**, por medio del cual la recurrente manifestó que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que solicitó información desglosada desde mil novecientos noventa y cinco (1995), año en que entró en vigor del Convenio celebrado entre la Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc y el Gobierno del Distrito Federal (representado por la Delegación Cuauhtémoc), y a través de la respuesta impugnada sólo se le proporcionó información correspondiente a los años dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) siendo en éste último, que la información estuvo incompleta.

En este orden de ideas, al poseer el Ente Obligado parte de la información del interés de la particular, resulta evidente que la Delegación Cuauhtémoc **debió pronunciarse fundada y motivadamente sobre la existencia del resto de dicha información.**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

Ahora bien, en adición a la irregularidad anterior, es necesario resaltar que la respuesta impugnada también carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de *exhaustividad* que consiste en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado señala:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Se afirma lo anterior, ya que al inicio del presente Considerando quedó advertido que en términos del artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Delegación Cuauhtémoc solamente está obligado a informar lo relativo a sus atribuciones, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1, formulado a “*Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET)*” de la lectura a la respuesta impugnada no se logró advertir que el Ente Obligado haya emitido pronunciamiento alguno para **orientar** a la particular a dirigir su planteamiento y asegurar así su efectivo derecho de acceso a la información a través de éste último.

De esta manera, si bien el Ente Obligado sólo está obligada a conceder el acceso a la información que, en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas, genera, administra o posee, y no así de información que generen o posean otros entes

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

obligados al cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente era que **orientara** a la particular para que en el caso del requerimiento identificado con el numeral **1**, relacionado también con “*Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.*”, formulara dicho planteamiento al Ente recurrido en comento, dado que así lo disponen los artículos 47, último párrafo de la ley de la materia, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción VII de los “*Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, de acuerdo con ellos, en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender **parte** de la misma, deberá **responder sobre dicha información** y **orientar** a la particular ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **Artículo 47.**

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

**II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

respecto de dicha información y **orientar** al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

#### **VII....**

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para **entregar parte de la información**, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar** al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Por lo tanto, la respuesta impugnada incumplió con los principios de orientación y asesoría a la particular, previstos en la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el agravio identificado con el inciso **B**, está encaminado a impugnar la falta de la declaración de inexistencia de la información restante del requerimiento identificado con el numeral **1** por parte del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, razón por la cual, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

#### **Artículo 50.**

...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, el Comité de

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

*Transparencia expedirá una resolución que **confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Del precepto legal transcrito, se deriva que la declaración de inexistencia de la información que emita el Comité de Transparencia a solicitud de las Unidades Administrativas a cargo de la información, tendrá lugar cuando a partir de las **atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado para generar, administrar o poseer la información se presuma su existencia, es decir, cuando las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que obre en su poder.**

De esta forma, en el presente caso y como ha quedado advertido en párrafos precedentes, de las documentales relacionada íntimamente con el tema del interés de la recurrente, no se logró ubicar que la información requerida que dio origen al presente medio de impugnación derive de **atribuciones expresas** con las que al respecto cuente la Delegación Cuauhtémoc, por lo que en ese sentido no es procedente atribuirle la carga de declarar la inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia.

En este sentido, el agravio de la recurrente donde manifestó porque el Ente Obligado no declaró la inexistencia del requerimiento identificado con el numeral 1 por parte de su Comité de Transparencia **(B)** es **infundado**, pues aunque pudiera contar con el resto de la información por las razones ya expuestas, para el caso no es procedente imponerle la carga de que declare su inexistencia, en virtud de que no existe atribución alguna prevista por ordenamientos jurídicos que así lo disponga.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

Por lo anteriormente expuesto, hasta este punto y atento como quedó demostrado: **i)** la Delegación Cuauhtémoc no expuso en su respuesta los fundamentos y motivos debidos que explicarán objetivamente por qué en su Dirección General de Administración no se encontró evidencia documental de la información del interés de la recurrente, del periodo comprendido entre **mil novecientos noventa y cinco** a **dos mil ocho**, así como los meses de junio, julio, septiembre y octubre, de dos mil doce (éste último mes previo al de la fecha de la presentación de la solicitud de información), **ii)** que existe la presunción de que la Delegación Cuauhtémoc podría estar en aptitud de proporcionar a la particular el resto de la información en comento y, **iii)** que de la lectura al acto no se advierte que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (orientación) para asegurar a la recurrente el efectivo acceso a la información solicitada a “*Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET)*” resulta procedente declarar fundado el agravio marcado con el inciso **A**, hecho valer por la recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto, que dado el período respecto del cual se requiere la información, la misma podría constar en el archivo de concentración o histórico de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que la búsqueda exhaustiva que se realice deberá incluir a los mismos.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, así como las irregularidades de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0405000177712 y respecto del requerimiento identificado con el numeral **1**:

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

II. Previa búsqueda exhaustiva de la información requerida en las Unidades Administrativas competentes (que deberá incluir los archivos de concentración e histórico), se pronuncie categóricamente sobre si cuenta con los datos relativos a las cantidades de dinero público otorgadas a la *“Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”*, Asociación Civil por conducto del *“Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de los Ingresos Pertenecientes a los Residentes de la Colonia Cuauhtémoc”*, derivados del Programa de *“Parquímetros”* en los años **mil novecientos noventa y cinco a dos mil ocho**, así como los meses de **junio, julio, septiembre y octubre**, de **dos mil doce** (éste último mes previo al de la fecha de la presentación de la solicitud de información).

De ser afirmativo el pronunciamiento, deberá conceder su acceso a la información solicitada por mes y año en la modalidad elegida *“copia certificada”*, previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, siempre y cuando cuente con dicha información en un documento original o en copia certificada. En caso contrario, sólo podrá conceder su acceso en copia simple, previo pago de derechos previstos en el ordenamiento en comento.

Lo anterior es así porque la naturaleza de las copias certificadas es la de ser reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas.

En caso de ser negativo el pronunciamiento, deberá exponer las razones y fundamentos a que haya lugar.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

- III. Respecto del requerimiento relacionado con “*Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.*”, oriente a la particular a que dirija dicho planteamiento al Ente Obligado en comento, proporcionándole para tal efecto los datos de contacto y ubicación de su Oficina de Información Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Toda vez que la Delegación Cuauhtémoc presento su informe de ley de manera extemporánea, exponiendo los motivos y fundamentos tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se ordena al Ente Obligado que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito sobre el avance del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten y su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción VI en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en





## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón - Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

MARÍA DOLORES ENRIQUETA URIBE Y GARCÍA

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0030/2013**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**